

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero dos (02) del 2022, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero dos (02) del dos mil veintidós (2022).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: Dulbis Yaneth Mindiola Cotes.
Demandado: Isidro Santander Deluque.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00328-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora en contra del auto fechado el día nueve (9) de Diciembre de la anualidad recién pasada, por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda por no ser subsanada en el término concedido según auto calendado el día dos (2) de Noviembre del 2021.

ANTECEDENTES:

1-Por medio de correo electrónico institucional la Oficina Judicial de Apoyo, remitió demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la Doctora MARIA ANGELICA ROMERO SARMIENTO, a la cual se le asignó el radicado 44-001-31-10-001-2021-00328-00.

2- Una vez recibida la demanda, la misma pasa al despacho de la suscrita Juez para efectos de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo; revisada la acción se observa que esa no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y el Decreto Presidencial 806 del 2020; por lo que se procede a inadmitir la demanda en auto del dos (2) de Noviembre de la anualidad recién pasada, concediéndole el termino de cinco (5) días para subsanarla.

3- Revisado el correo electrónico se detalla que la apoderada judicial de la actora, no subsana la demanda en el término concedido, ordenando el despacho el rechazo de la misma según el artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Interpone la apoderada de la demandante, recurso de reposición contra el auto fechado el día nueve (9) de Diciembre del 2021, el cual ordeno el rechazo de la demanda al no ser subsanada esta.

Se duele la recurrente que dentro del proceso en cita el suscrito despacho no profirió auto de inadmisión de la demanda, sin embargo, es de saber que bajo los argumentos jurídicos del artículo 82, 388, 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020, el Juzgado por auto citado el dos (2) de Noviembre del 2021 ordeno la inadmisión de la demanda:

“Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora DULBIS YANETH MINDIOLA COTES, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-La designación del Juez es errada, la correcta es “JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”. Art. 82-1 Código General del Proceso.

-Las partes no se identifican plenamente en los generales de la demanda en lo que concierne al domicilio, residencia de las partes y el correo electrónico, así como el del apoderado judicial. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

-En el libelo demandatorio no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda. Art. 388 Código General del Personal.

-El hecho segundo no se encuentra claramente determinado, en orden a que no se indica si los hijos procreados en la unión matrimonial ostentan la condición de menor o mayor de edad. Art. 82-5 y 388 Código General del Proceso.

-En el hecho tercero, se relata situaciones que conducen a inferir la configuración de la causal tercera de Divorcio, sin embargo, la misma no se indica debidamente conforme a la norma que la fundamenta en el artículo 154 del Código Civil. Art. 82-5.

- En las pretensiones de la demanda no se menciona lo relativo a las medidas adoptar referente a la patria potestad y régimen de visitas del menor hijo JESUS DAVID DELUQUE MINDIOLA. Art. 389 del Código General del Proceso.

- La medida provisional solicitada, respecto a la fijación de alimentos a favor del menor JESUS DAVID DELUQUE MINDIOLA, no es completa, en la misma no se indican los ingresos económicos del señor demandado para establecer alimentos provisionales, de la forma establecida en el Art. 129 del Código General del Proceso.

-No se indica bajo la gravedad de juramento, de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, como lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira, RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora DULBIS MINDIOLA COTES apoderado judicial, en contra del señor ISIDRO SANTANDER DELUQUE por lo descrito en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP. TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor MARIA ANGELICA ROMERO SARMIENTO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora DULBIS MINDIOLA COTES, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido”.

Si bien es cierto, el proveído en cita fue notificado mediante la plataforma TYBA en estado civil publicado el día tres (3) de Noviembre del 2021, al igual que, en el micro sitio web del juzgado, concediéndole el término a la parte actora para subsanar, lo cual no hizo en dicho término correspondiendo la orden de rechazo de la demanda.

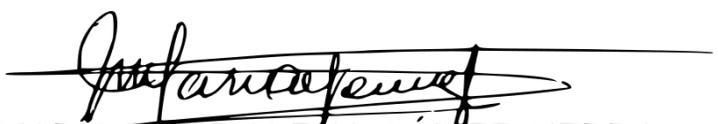
Por lo anterior, se colige que los fundamentos del recurso incoado quedan sin asidero para proceder a reponer la providencia dictada por esta dependencia judicial el día nueve (9) de Diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de nueve (9) de Diciembre 2021, mediante el cual el despacho ordeno el rechazo de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora DULBIS MINDIOLA COTES en contra del señor ISIDRO SANTANDER DELUQUE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito